

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

29710/2014/CA1 BRUNSTEIN MARIA LAURA S/CONCURSO  
PREVENTIVO.

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. Vienen las presentes actuaciones por el conflicto negativo de competencia entre los magistrados de los Juzgados n° 13 y 21 de este fuero (fs. 6, 9 y 97).

El Representante del Ministerio Público opinó en fs. 103.

2. (a) Debe comenzar por señalarse que, en el caso del concurso del garante, la normativa concursal contempla que dicho proceso tramite por ante el mismo magistrado que el concurso del garantizado (art. 68, ley 24.522); y se ha explicado que el criterio de atribución de competencia, definida –entonces– por razones de conexidad, encuentra su justificación no sólo en la mera existencia de la garantía prestada en favor de un sujeto ya concursado sino también, en su caso, en la presencia de un estado de cesación de pago –el del deudor garantizado– que incide en la situación patrimonial del garante (Heredia, P., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Concursal*, t. 2, p. 500).

Además, cabe remarcar que la preceptiva en cuestión no dispone la comunidad o acumulación material de procesos, pero sí establece que la tramitación sea “en conjunto”, es decir, que –aunque separados– las etapas propias de cada proceso deben ir avanzando y desarrollándose a igual ritmo, en paralelo, pero también la solución legal atiende a evitar decisiones

contradictorias, concentrando las resoluciones en una sola unidad de apreciación.

Ahora bien, aunque para posibilitar que ello ocurra la normativa contempla, como regla, un plazo de treinta días para que el garante se presente (art. 68, ley 24.522), la jurisprudencia ha reconocido, *bien que excepcionalmente*, que más allá de dicho término el concurso del garante quede radicado en el mismo juzgado por razones de conveniencia (CNCom, Sala C, 20.8.98, “Vázquez Vicario, María T. s/ concurso preventivo”, entre otros).

(b) A criterio de esta Sala, esa situación tan particular se aprecia configurada en la especie, habida cuenta que, frente a similares presentaciones de dos garantes (uno de ellos, la aquí recurrente), el magistrado que interviene en el concurso preventivo de la garantizada, “Veinfar S.A.” (expte. n°13417/2014), adoptó diversos temperamentos.

En efecto es que –conforme surge del sistema informático– admitió, por un lado, la radicación de la solicitud en tal sentido del Sr. Abel Camps Palacios (expte. n° 29709/2014), pero, por el otro, resistió su competencia para entender en el presente trámite (expte. n° 29710/2014), sin que se adviertan motivos de suficiente entidad como para explicar ese disímil tratamiento.

(c) De modo que, ante ese particular escenario, teniendo en cuenta la télesis de la normativa en la materia, que la solución se propicia atiende fundamentalmente a que no existan decisiones contradictorias o un diverso tratamiento en procesos que se encuentran directamente vinculados, y en el entendimiento de que todavía es posible su coordinación, habrá de disponerse que esta causa prosiga por ante el mismo juez que entiende en los otros dos concursos (exptes. n°13417/2014 y n° 29709/2014).

3. Por todo ello, y oída la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Hacer saber que el presente proceso prosigue su trámite por ante el Juzgado n° 21.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos a la Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal), las notificaciones pertinentes y dar noticia de la presente a su colega titular del Juzgado n° 13.

**Es copia fiel de fs. 121/122.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**